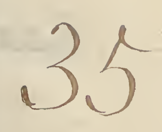
✠



RECONOCIMIENTO,

Y COMPROBACION DE LOS NUEVOS Exemplares que cita el ſeñor Obiſpo de Pamplona en ſu vltimo memorial, y repreſentacion hecha à ſu Mageſtad, deſde el num. 42. haſta el 63. con los proceſſos originales que eſtàn en poder del ſeñor Obiſpo, en virtud de orden de ſu Mageſtad, participada por el Iluſtriſsimo ſeñor Frey Don Manuel Arias, Gouernador del Conſejo, en primero de eſte preſente mes de Iulio, cuya orden dize aſsi:

ORDEN DE SV MAGESTAD.

SV Mageſtad manda, que V.m. vaya à la poſada del ſeñor Obiſpo de Pamplona à reconocer los exemplares que ſe refieren en el vltimo memorial que ha hecho imprimir, ſobre la dependencia juriſdicional; como lo hizo en los antecedentes, y aſsi lo executarà con toda breuedad. Guarde Dios à V.m. muchos años. Madrid, y Iulio primero de 1694. Frey Don Manuel Arias. Señor Don Feliciano Cerdan.



En conformidad de eſta orden fuì à la poſada de ſu Iluſtriſsima el ſeñor Obiſpo, y me puſo de manifieſto los diez y ocho proceſſos originales, que correſponden à los nuevos exemplares que refiere en ſu vltimo memorial, deſde el num. 42. haſta el 63. y por no poderlos con facilidad reconocer, y hazer la comprobacion que ſe me manda por dicha orden en la poſada de ſu Iluſtriſsima, mandò ſe me entregaſſen los dichos diez y ocho proceſſos originales; y aviendolos viſto, y reconocido muy por menor, y con grande individualidad, he hallado que los dichos exemplares convienen

con

con los processos originales, con las adiciones, y advertencias que referirè en cada vno de ellos, que es en la forma siguiente:

Comprobacion de los exemplares que cita el señor Obispo en su vltimo memorial con los processos originales.

EL exemplar treinta y siete, que cita el señor Obispo en su vltimo memorial num.42. que es del año de 639. està conforme el processo original.

Fol. 15. Y solo se advierte, y añade, que el Procurador Real, y del Fiscal de su Magestad, ante Don Jacinto Nabel, Dignidad de Chantre de Pamplona, diò peticion apelando de las letras despachadas por el Vicario General contra los Alcaldes de la Corte, sobre la restitucion del preso, y alegò, que la Corte estava procediendo en la causa, y que la tenia conclusa, y vista, y tocarle qualquiera incidente, y este de la inmunidad Eclesiastica de tiempo inmemorial, en cuya possession ha estado quieta y pacificamente, à vista, y tolerancia de los Obispos, y sus Vicarios, y los de Taraçona, Calahorra, y la Calçada; y que para conocer la Corte de las dichas causas, ha tenido Bulas de su Santidad, y tal se presumia por la costumbre inmemorial, caso que fuera necessario; y que en caso de tocar al Vicario General el conocimiento de esta causa (que lo negava) deviera despacharlas dando termino à la Corte para alegar las causas, y razones que tenia para no bolver el preso à la Iglesia; y concluyò pidiendo mandasse hazer auto de esta apelacion, y se diesse testimonio de ella, para hazer sus diligencias: y el dicho Chantre por auto de 25. de Iunio de 1639. admitiò esta apelacion en quanto huviesse lugar de derecho, y que se le diesse testimonio de ella.

Y

Y afsimifmo fe añade, que en la peticion que el Fif-cal del Confejo diò en èl, pidiendo la ordinaria de Legos, entre otras cofas que alegò, dixo, que la Corte avia empeçado à conocer de la inmunidad, y prevenido el conocimiento de ella. Fol.16.

Y afsimifmo fe añade, que en la peticion que en el Confejo diò el prefo, fe repelieffe lo articulado por el Fifcal dèl, entre otras cofas alegò, que tampoco fe podia admitir dicho articulado para el negocio principal de la inmunidad, porque de ella fe conocia en efte cafo ante el Vicario General, donde eftava prevenido el articulo de la inmunidad por el dicho prefo; y que aunque la Corte en primera inftancia, y en fegunda, en el Confejo fe conocia de las inmunidades Eclefiafticas, era à prevencion de las partes, fegun lo qual aviendofe prevenido ante el dicho Vicario General, la Corte no podia conocer de efte articulo en efte cafo, porque efto obrava la prevencion quando la jurifdicion compete à muchos à prevencion; y que en el Confejo no eftavan los autos fobre el articulo de la inmunidad, fino fobre la fuerça que el Fifcal del Confejo pretendia hazer el Vicario General en defpachar las cenfuras. Fol.24.

El exemplar treinta y ocho que refiere el feñor Obifpo en fu fegundo memorial, num.44. que dize fer del año de 1623. y confta por el proceffo original es del año de 1603. eftà conforme, y ajuftado con lo que confta del proceffo original.

Y fe advierte, y añade, que la practica de la Bula de Gregorio XIV. que dize el feñor Obifpo, confifte en averfe alegado por el Fifcal, y declarado el Vicario General aver incurrido los extractores en las cenfuras impueftas en dicha Bula. Fol. 1. y 30.

Y tambien fe añade, que por teftimonio dado por Domingo de Sanvicente, Oficial del Secretario Iuan de Garro, confta, que la primera peticion que diò el Al principio del proceffo.

Fif-

Fiſcal, con otras dos que diò el Alcalde de Sangueſa, ſe llevaron con ordinaria, que ſe deſpachò, y notificò del Real Conſejo à èl, à ſu inſtancia, ſobre aver ſacado à Martin Bracamonte, aliàs Aragues, que eſtava gozando de la inmunidad Ecleſiaſtica, y que eſtavan en dicho Conſejo deſde 9. de Agoſto de 1603. haſta 9. de Octubre del miſmo año, que es en el que dà el teſtimonio, ſin que huvieſſe hecho diligencias algunas haſta entonces, ni averlas buelto à el oficio.

Fol.22. Y aſsimiſmo conſta por teſtimonio dado por Martin de Oteiza, à pedimento de los extractores, y en virtud de decreto de la Corte, de dos declaraciones dadas por la dicha Corte, y Conſejo en ſuplicacion, ſus fechas en 16. y 27. de Septiembre de 1603. que ſu tenor es como ſe ſigue:

Auto de la Corte.

Fol.22. EN eſte negocio entre partes, nueſtro Fiſcal de la vna, y Martin de Aragues, dicho Bracamonte, preſo en nueſtras Carceles Reales, de la otra; ſobre la inmunidad de la Igleſia, y reſtitucion de ella, y otras coſas, ſe manda reſtituir la perſona del dicho Martin de Aragues, dicho Bracamonte, à la Igleſia del Monaſterio de San Franciſco de Sangueſa, de donde fue ſacado, y que vn Alguacil de nueſtra Corte le lleve à la Igleſia de las Carceles, donde eſtà, à ſu coſta, y haga auto de como le dexa en ella, y ſe junte en proceſſo; y aſsi ſe declara, y manda, con coſtas.

Auto del Conſejo.

Fol.22.B SE confirma lo proveìdo por nueſtra Corte en diez y ſeis de eſte preſente mes, y ſe les remite la cauſa ſin embargo de los agravios en contrario preſentados; y aſsi ſe declara.

Y en execucion de dichas declaraciones fue restituido por vn Alguacil de la Corte à la Iglesia del Convento de San Francisco de Sanguesa; de donde fue sacado.

El exemplar treinta y nueve, que refiere el señor Obispo en el num.45. de su memorial, y es del año de 1632. està conforme al processo original; excepto que en èl no consta de auto de declaracion de la fuerça en el Consejo. Fol. 34. 37.

Y solo se enuncia en diferentes peticiones de los extractores averse remitido al Alcalde de Estela, por la Corte, y Consejo, la causa, y preso en primera instancia; para que conociesse de dicha inmunidad. Fol. 38.

Y por testimonio de Bernardo de la Saga, Escrivano del Iuzgado de la Ciudad de Estela, refiere le consta que el dicho preso estava en la Carcel de dicha Ciudad, aviendo la Corte, y Consejo remitido el conocimiento de la inmunidad en primera instancia; pero que el processo, ni declaraciones no se avia presentado en su oficio.

El exemplar quarenta, que refiere el señor Obispo en su memorial, num. 47. año de 1635. està conforme, y ajustado con el processo original.

El exemplar quarenta y vno, que refiere el señor Obispo en el num.48. y es del año de 1585. de la Villa de los Arcos, conforma con el processo original.

Y se advierte, y añade, que el Vicario General en 11. de Iulio de 1585. diò sentencia, en que declarò, que el preso devia gozar de la inmunidad por razon del homicidio; y manda à las Iusticias, y Ministros que le sacaron, le restituyan à la Iglesia: y esta sentencia se notificò à el Alcalde, que interpuso apelacion; y por no aversela otorgado acudiò al Consejo por via de fuerça, y en 17. de Iulio del dicho año, se diò auto declarando no hazia fuerça el Vicario General en Fol. 22. B Fol. 26.

no

no otorgar la apelacion al Alcalde, y se le remitiò la causa.

El exemplar quarenta y dos, que cita el señor Obispo en el num. 49. de la Villa de los Arcos en el año de 1645. se comprueba, y ajusta en todo con el processo original.

El exemplar quarenta y tres, que refiere el señor Obispo en el num. 50. que es del año de 1600. se comprueba lo que en èl se refiere con el processo original.

Fol. 44. Y se advierte, que el auto proveìdo por el Alcalde de las Guardas, en que mandò restituir à la Iglesia al preso, le motiva diziendo, que por averse passado los terminos dados por el señor Virrey à la muger del difunto, en el pleito criminal que tratava con el preso, y las causas que alegò dicha muger se dieron por nulas por el Vicario General; en el qual caso mandò el señor Virrey fuesse restituìdo el preso à la Iglesia, para que goze de la inmunidad Eclesiastica; y assi lo mandò executar à sus Ministros dentro del termino assignado por el Vicario General, en virtud del auto referido, como con efecto lo executaron, llevandolo à la Iglesia del Convento de Carmelitas Descalços, de donde lo sacaron.

El exemplar quarenta y quatro, que refiere el señor Obispo en el num. 51. del año de 1598. se comprueba, y està conforme à el processo original.

Fol. 6. Y se advierte, que el motu proprio de Gregorio XIV. que refiere el señor Obispo se presentò en estos autos, no consta de su presentacion, y solo se halla en el processo vna copia simple del dicho Breve.

Fol. 10. Y en el mandamiento despachado por el Vicario General contra el Alcalde, dize, que el Fiscal Eclesiastico avia hecho presentacion del dicho Breve, y con vista de èl, y las informaciones, diò el dicho mandamiento, y que no le insertava por su prolixidad.

En

En execucion de este mandamiento, Pedro de Villanueva, Notario, fue à la casa del Alcalde de las Guardas à notificarsele; y por la diligencia consta, que no hallandole en casa, preguntando à vn criado por èl, en presencia del Alguacil, y Escrivano de las Guardas, le dixeron, que si buscava à el Alcalde para notificarle algun auto del Vicario General, sobre la restitucion de Iuan de Lamo à la Iglesia, de donde fue sacado; no tenia que hazer ninguna diligencia; porque dicho Iuan de Lamo estava ya restituìdo à la Iglesia de San Cernin; y que hazia fee de ello el dicho Escrivano de las Guardas; y que para mas cumplimiento fuesse dicho Notario à la Iglesia, y veria como desde el dia antecedente estava gozando de la inmunidad; como con efecto fue, y hallò en ella al dicho Iuan de Lamo, quien le dixo le avian llevado dichos Ministros por mandado del Alcalde; de cuya diligencia dà fee, y testimonio.

El exemplar quarenta y cinco, que cita el señor Obispo en el num. 52. que es del año de 1600. se comprueba con el processo original, y està conforme à èl.

Y se advierte, que aunque no consta en el processo del despacho de la ordinaria del Consejo, que dize el señor Obispo, se enuncia averse despachado por dos peticiones presentadas ante el Vicario General, la vna por el Fiscal Eclesiastico, y la otra por el Teniente de Alcalde de Tafalla; y este en ella se aparta de la apelacion que tenia interpuesta, y se sometiò à la jurisdicion del Vicario General, y hizo obligacion ante Notario de bolver al oficio Eclesiastico el processo que à su pedimento se avia llevado al Consejo por via de fuerça, de la qual se avia apartado. Fol. 24. 25. y 26.

El exemplar quarenta y seis, que refiere el señor Obispo en el num. 53. del año de 1601. se comprueba con el processo original, y està conforme à èl en todo.

El

El exemplar quarenta y siete, que cita el señor Obispo en el num. 54. del año de 1602. se comprueba con el processo original, y està ajustado, y conforme à èl.

El exemplar quarenta y ocho, que refiere el señor Obispo en el num. 55. que es del año de 1635. conforma en todo con el processo original.

Fol. 9. Y se advierte, que en los autos solo consta del auto del Vicario General, en que mandò despachar mandamiento para que los Alcaldes de Corte restituyessen el preso à la Iglesia, pena de excomunion mayor; pero no consta averse dado despacho en su virtud, ni notificacion hecha à los Alcaldes.

El exemplar quarenta y nueve, que cita el señor Obispo en el num. 56. del año de 1665. està conforme al processo original.

Fol. 1. y 36. Y solo se añade, que asi en la acusacion puesta por el Fiscal Eclesiastico, como en la sentencia dada por el Vicario General, se alega, y funda en la Bula de Gregorio XIV.

El exemplar cincuenta, que se refiere en el num. 57. del año de 1651. està conforme con lo que consta del processo original.

Fol. 34. y 36. Y se advierte, que Miguel de Huarte, Jurado del Lugar de Burlada, la provision ordinaria que pidiò, y se mandò despachar, fue la de Legos; y la declaracion que diò el Consejo es la siguiente: *Se declara, que reponiendo en quanto à las censuras el Iuez Eclesiastico de esta causa, y oyendolos en el articulo de la inmunidad al dicho Iuan Isturiz, y Miguel de Hugarte, no haze fuerça, y no lo haziendo, la haze, y no innove, y lo innovado reponga, &c.*

Fol. 59. Tambien consta, que à pedimento del Alcalde del Lugar de Burlada, contra quien procedia el Vicario General para que restituyesse el preso, presentò peticion en la Corte, pidiendo se le diesse traslado de las in-

informaciones, ò su resulta, que se avian hecho en razon del delito, para presentarlas ante el Vicario General; y se diò auto por la Corte, mandando se le diesse copia de la resulta de dichas informaciones; con citacion de la parte; y citado el Fiscal Eclesiastico, se le diò, y presentò ante el Vicario General.

El exemplar cincuenta y vno, que se refiere en el num. 58. que es del año de 1659. està ajustado, y conforme con los autos del processo original.

El exemplar cincuenta y dos, que se refiere en el num. 59. que es del año de 1658. està ajustado, y conforme con los autos del processo original.

El exemplar cincuenta y tres, que se refiere en el num. 62. que es del año de 1671. està conforme, y ajustado à los autos, y processo original.

Y se añade, que demàs de lo que dize el señor Obispo, alegò el Fiscal Eclesiastico en defensa de la jurisdicion ante el Vicario General; alegò tambien, que antes que la Real Corte llegò à conocer de la causa, la tenia prevenida el Vicario General. Fol. 16. B

El exemplar cincuenta y quatro, que se refiere en el num. 63. y es del año de 1674. està conforme, y ajustada la relacion à los autos, y processo original.

Este reconocimiento, y comprobacion de exemplares la he executado en virtud de la orden referida, y està ajustada à los processos originales, con las adiciones, y advertencias que vàn puestas, que bolvì à entregar à el señor Obispo, à que me remito. Y lo firmè en Madrid à ocho de Iulio de 1694.

Pedro de Celiano Jerdan

